

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202301384-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 88 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y decreto 1154 de 2020 prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CRC COMUNICACIONES SAS** y en contra de la sociedad **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1-) FACTURA ELECTRONICA 5707 del 17 de junio de 2022:

1. **\$386,75** correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

2-) FACTURA ELECTRONICA 5756:

1. **\$4.105.500** correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

3-) FACTURA ELECTRONICA 5845:

1. **\$466.980** correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

4-) FACTURA ELECTRONICA 5917:

1.\$660.450 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

5-) FACTURA ELECTRONICA 5918:

1.\$1.326.850 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

6-) FACTURA ELECTRONICA 6016:

1.\$466.980 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

7-) FACTURA ELECTRONICA 6142:

1.\$2.479.960 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

8-) FACTURA ELECTRONICA 6143:

1.\$321.300 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

9-) FACTURA ELECTRONICA 6234:

1.466.980 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

10-) FACTURA ELECTRONICA 6323:

1.\$17.535.840 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

11-) FACTURA ELECTRONICA 6458:

1.\$466.980 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

12) FACTURA ELECTRONICA 6484:

1.\$487.900 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

13) FACTURA ELECTRONICA 6485:

1.\$1.259.020 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

14) FACTURA ELECTRONICA 6500:

1.\$1.601.859 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

15) FACTURA ELECTRONICA 6592:

1.\$5.236.000 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

16) FACTURA ELECTRONICA 6593:

1.\$1.309.000 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

17) FACTURA ELECTRONICA 6689:

1.\$466.980 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

18) FACTURA ELECTRONICA 6806:

1.\$1.764.769 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

19) FACTURA ELECTRONICA 6832:

1.\$5.845.280 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

20) FACTURA ELECTRONICA 6894:

1.\$466.980 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

21-) FACTURA ELECTRONICA 6954:

1.\$3.303.440 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

22) FACTURA ELECTRONICA 6998:

1.\$3.689.000 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

23) FACTURA ELECTRONICA 7077:

1.\$2.469.250 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

24 FACTURA ELECTRONICA 7858:

1.\$2.205.080 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

25) FACTURA ELECTRONICA 8072:

1.\$551.270 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

26) FACTURA ELECTRONICA 8344:

1.\$551.270 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

27) FACTURA ELECTRONICA 8509:

1.\$1.428.000 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

28) FACTURA ELECTRONICA 8566:

1.\$551.270 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

29) FACTURA ELECTRONICA 8802:

1.\$551.270 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

30) FACTURA ELECTRONICA 9015:

1.\$551.270 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso, más los intereses desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la mencionada factura a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta su pago total.

m-) Sobre las costas se decidirá en su momento procesal y conforme a lo normado en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17848f615eccce4d69dc45651982aed29ab3d361f9bd9e3e3121564de8135f8b**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2015-01408-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el acta de la audiencia del 22 de agosto de 2022¹ y el audio de la mencionada diligencia, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALBERTO CASAS PERILLA** es **3.091.229** y no **19.441.765**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha acta y providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c57e79253e11dfe35fd7de713cf17439c7dd8a2f4df48b28857f0aab1cf1**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Numeral 17 C01 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No. 110014003040 2016- 01501-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 27 de octubre de 2022 y corregida mediante auto del 8 de marzo de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681bc0757fe7c85efd8b50bb98f1003efbffa1aa23d83b2d9500c7ddc16de**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018 – 01291-00

1. Como quiera que no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora designada en este trámite, se fija el día **29 de noviembre de 2023 a las 9:30 A.M. a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., de otro lado, se le ordena al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

2. Finalmente y de acuerdo a la manifestación hecha por el señor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES¹**, donde indica que

“El pasado 27 de septiembre 2023 radiqué ante el despacho memorial con petición, han transcurrido más de 15 días y el despacho aun no da respuesta a mi petición. vulnerando claramente el derecho constitucional de derecho de petición.

Aunado a lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, mi petición debía ser ingresada al despacho al día siguiente de la recepción del correo electrónico, situación que tampoco sucedió. siendo esto una evidente violación al debido proceso

(...). Negrilla y Subrayo del Despacho.

Al respecto, el Despacho al revisar los memoriales allegados por el señor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, no se evidencia radicación de **DERECHO DE PETICIÓN** como mal aduce la parte, por el contrario, únicamente se observa solicitud de proceder conforme al artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se le llama la atención al señor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, para que se abstenga de realizar señalamientos

¹ Numeral 08 C02 Exp. Digital.

como el citado en líneas anteriores, además de que no ha sido el único señalamiento de tal magnitud, ya que pueden constituir conductas temerarias e injuriosas, actos que están prohibidos tanto para las partes como para los abogados (Artículo 78 numerales 2 y 4 del C. G. del P.).

Adicionalmente, es menester indicar que teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde **muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal** como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial, el solicitante pretenda que de un día para otro su proceso registre entradas y salidas del Despacho, pues este Juzgado tiene bajo su conocimiento más de 900 procesos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a9666d0870edcb49ace64f60595601b06d853477fee0bf0d5757b2e00eb3**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2019-00320-00

Obre en autos la solicitud realizada por el abogado de la actora donde solicita ampliación del plazo, en vista con lo anterior el Despacho otorga, el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023 (No.23 del expediente).

Secretaria controle el termino dado en el párrafo anterior una vez vencido ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943dd379a9538d497348bbdf419a1ef5a8b3233219137b6c60835a5239ba9d**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00411-00

En atención al escrito que milita en el numeral 63 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **RODRIGUEZ LEAL ASTRID**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose digital del título valor base del proceso, con la indicación que el proceso terminó por pago total de la obligación. Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c7745aa66628ed1725e21d344c6413e6c42d2627a64cb56a44d759c10efba**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00905-00

En atención al escrito que milita en el numeral 46 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GINA PAOLA SALAMANCA HERNANDEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose digital del título valor base del proceso, con la indicación que el proceso terminó por pago total de la obligación. Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb02fb8424313743a701dae57d0c8206b8f42c2a2c67e8b2e4948104ab25493**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00882 00

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que en auto calendarado 22 de septiembre de 2023 se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones, por secretaría oficiase al parqueadero CAPTUCOL a fin de que proceda entregar el vehículo de placas **LNP-020** al deudor **MICHAEL STEPHEN MENA CUELLAR** identificado con C.C. 1.019.059.214.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae39374f3efaaa36aec42bd1eac72908835378569eaffad3d1bbe4c06713bd**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01295 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró el apoderado del actor en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

LBogota2023a recurrente precisó luego de hacer una transcripción de normas, aduce que:

En conclusión, **ninguna norma en el C.G.P., ni del Estatuto de Registro de manera expresa o taxativa dispone que el aporte de un certificado de tradición con un máximo de un mes desde su expedición, sea requisito para la admisión de una demanda o ni siquiera para el decreto de una medida cautelar**, pues dicha vigencia no garantiza que la propiedad del mismo no haya mutado en segundos, horas, días o dentro del mes siguiente a su expedición. **Su exigencia, así como lo ha hecho este Despacho, es totalmente contraria a la ley, pues solo en el mismo momento de la inscripción de una medida cautelar es cuando EL REGISTRADOR y no el juez, debe determinar si procede su inscripción o si realiza la nota devolutiva.**

6. Pero además de todo lo anterior, la vía de hecho en que incurre este Despacho al requerir para la admisión de la demanda un certificado de tradición del inmueble con máximo un mes de expedición, corresponde a un requerimiento imposible de cumplir para el demandante, pero además innecesario, por lo siguiente:

- La demanda fue radicada el día 31 de agosto de 2023 según acta de reparto que obra en el expediente.

• **Con la demanda y también con el escrito de solicitud de medidas cautelares se anexó Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 366-6344** que, aunque fue expedido con fecha 24 de febrero de 2023, **es suficiente para efecto de la individualización del inmueble, citar con precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio a que alude el artículo 32 del Estatuto de Registro.**

• Con la demanda y también con el escrito de solicitud de medidas cautelares se anexó Auto No. 018 de Agosto 10 de 2023 “MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE UN TRAMITE REGISTRAL” **MATRICULA 366*6344**, proferido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar, donde en sus consideraciones certifica como titulares inscritos al demandante ENRIQUE NATES CARDENAS y a la demandada NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y que además, Con radicación No. 2023 – 4202 de 01 de agosto de 2023 se encuentra en turno de calificación la Escritura Pública No. 2894 de 03 de junio de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá, que es uno de los actos jurídicos demandados en este proceso, así:

“ ...

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO:

Una vez revisada la carpeta que contiene los documentos que forman el antecedente registral del predio con folio de matrícula 366-6344 se evidencia que los titulares inscritos son ENRIQUE NATES CARDENAS y NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, encontrándose en trámite el turno de calificación con radicado 2023-4202 del 01 de agosto de la presente anualidad, Escritura Pública N° 2894 del 03 de junio de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá, cuyo acto jurídico se refiere a la compraventa de un derecho de cuota equivalente al 70%, intervinientes son ENRIQUE NATES CARDENAS en calidad de vendedor y como adquirente NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO.

...”

En el referido documento, ya en su parte resolutive se acepta la solicitud de suspensión temporal del registro de la Escritura Pública No. 2894 de 03 de junio de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá, que es uno de los actos jurídicos demandados en este proceso, por el termino de 30 días, y además se indica que el folio de matrícula inmobiliaria 366-6344 se mantiene bloqueado por el término que dure dicha suspensión, según los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, así:

“
...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión temporal del registro de la compraventa de un derecho de cuota consignada en la Escritura pública 2894 del 03 de junio de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá del predio con folio de matrícula 366-6344, con turno de radicación 2023-4202.

SEGUNDO: SUSPENDER por el término de 30 días el trámite registral, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 1579 de 2012.

... ..

QUINTO: MANTENER el bloqueo del folio de matrícula 366-6344, por el término que dure la suspensión registral, o en su defecto la orden que legalmente lo disponga.

”
...

De lo anterior **se evidencia, que según lo arriba citado el folio de matrícula inmobiliaria 366-6344, está bloqueado desde la fecha del auto citado, es decir el día 10 de agosto de 2023 y solo será desbloqueado cuando termine la suspensión de 30 días hábiles después, es decir el 21 de septiembre de 2023, lo que quiere decir que en ese periodo de tiempo no se podía ni se podrá solicitar certificado de tradición de esa matrícula inmobiliaria razón por la cual fue imposible anexarlo más actualizado con la demanda y sea IMPOSIBLE anexarlo dentro del término de subsanación**, como se demostrará con nuevo intento de petitionarlo a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se lee respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-6344, lo siguiente en documento PDF que se anexa con este escrito:

7/9/23, 10:34
...

Certificado de tradición y libertad, consultas de índices de propietarios y certificados de no propiedad



Error de validación Matrícula

Lo sentimos pero no es posible generar el Certificado para la matrícula.

No se puede generar el certificado Matrícula con turno de registro de documentos pendientes. No se puede expedir el Certificado de Tradición Inmobiliaria Turno 2023-4202

”
...

Nótese como el turno 2023-4202, es el mismo a que alude el auto No. 018 de 10 de agosto de 2023 proferido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Melgar y a la radicación de la demanda el 31 de agosto de 2023, transcurrió menos de un (1) mes, y ya que en dicho auto se certifica la propiedad del inmueble en cabeza del demandante y la demandada, dicho documento debe ser suficiente para este Despacho Judicial en referencia la determinación de ese hecho.

Además, obsérvese que entre el auto No. 018 de 10 de agosto de 2023 de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Melgar y la inadmisión de la demanda, notificada en estado de 5 de septiembre de 2023 solo transcurrieron diecisiete (17) días y al finalizar el término de traslado de cinco (5) días para cumplir el requerimiento del despacho el día 12 de septiembre de 2023 solo transcurrieron veintidós (22) días, luego la prueba exigida es de las denominadas diabólicas o imposibles de recaudar, pues el referido folio de matrícula inmobiliaria fue bloqueado urente treinta (30) contados desde el 10 de agosto de 2023, quedando así suspendida cualquier inscripción y/o expedición de documentos respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-6344.

En conclusión, la inadmisión injustificada de la demanda y posterior rechazo por falta de un certificado de tradición con menos de un mes de expedido y un poder ya obrante en le demanda, está haciendo perder tiempo valioso para el decreto e inscripción de la medida cautelar solicitada antes del día 21 de septiembre de 2023 cuando se ha se levantar la suspensión temporal del trámite registras objeto de censura concedida por la Registradora Seccional de Instrumentos públicos de Melgar, lo que se traduce en que la efectividad de la medida producida por dicha autoridad administrativa, va a ser destrozada por la errada y dilatoria decisión de inadmisión de demanda emanada de este Despacho judicial, haciéndose responsable de los perjuicios que se causen al demandante al negarle la tutela judicial efectiva.

7. Sin embargo y a pesar de todo lo anterior, en una conducta que desconoce por completo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento del estatuto procesal vigente, este Despacho de manera deliberada, voluntaria y consciente decidió **omitir injustificadamente la aplicación del C.G.P. en lo que regula la admisión de la demanda, procediendo a rechazar la demanda por**

la exigencia de un requisito o anexo, NO contemplado en la ley para efecto de la admisión de la demanda, como es un certificado de tradición con menos de un mes de vigencia, situación que es de extrema gravedad y se encuentra en el lindero de aquello que puede ser de interés del derecho penal y además, desde el mismo momento de la inadmisión de la demanda, hace responsable a la rama judicial, de los perjuicios que se están causando al demandante con la denegación de justicia en el presente asunto.

8. El único fundamento del rechazo de la demanda fue el artículo 72 de la ley 1579 de 2012, que NO es una norma procesal aplicable a los asuntos referentes a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y que además dicha norma, contradice el razonamiento del Despacho, pues deja claro un certificado de tradición solo tienen vigencia en la fecha y hora de su expedición, por que queda desactualizado cuando transcurre un segundo después de su expedición, con mayor razón un día, una semana o un mes, lo que contradice de manera rotunda la desafortunada tesis de este Despacho que pretende exigir dicho documento para calificar la admisión de una demanda que además versa sobre la declaratoria de simulación y nulidad de contratos contenidos en escrituras públicas obrantes en el expediente.

9. Lo que ha ocurrido en el presente asunto es un lamentable caso de un operador judicial oponiéndose a la realización de la justicia, al acceso a la administración y a la tutela judicial efectiva del demandante, violentando sus derechos fundamentales, el principio de legalidad y la aplicación de las normas procesales que son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento para el operador judicial, que son las contenidas en el C.G.P. que es el estatuto procesal vigente aplicable a este proceso...”.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar conforme los siguientes argumentos:

Debe tenerse en cuenta que la acción ejercida por el señor ENRIQUE NATER CÁRDENAS, es de simulación, y fuera de las pretensiones normales de dicha acción conforme se solicitó en la demanda, allí se encuentra también el siguiente petitum:

“...CONSECUENCIAL COMUN A TODAS

10. Que en caso de cualquier declaratoria de nulidad de cualquiera de las pretensiones anteriores, se declare también la nulidad de cualquier acto jurídico posterior que se inscriba en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 366 -6344 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR y la consecuente anulación del respectivo registro...”. (Negrilla fuera del texto).

De ahí que como la demanda pretende extender los efectos de una eventual sentencia que acoja las pretensiones de la demanda a terceras personas, debe el despacho actuar con la mayor cautela tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 42 del C. G. del P., que consagra:

“...Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”.

Precepto que se debe aplicar en consonancia con lo normado en el artículo 61 ibidem, que preceptúa:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

En virtud de lo anterior el Juzgado a la hora de calificar la demanda y al ver la mencionada pretensión 10 del libelo genitor, se vio en la imperiosa necesidad de emitir el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 en el que se le ordenó al actor:

“...PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 366 – 6344 con una expedición no mayor a un mes...”.

Para lo cual debe indicarse que la demanda se presentó el día 31 de agosto de 2023 (Numeral 2 del expediente), y como anexos se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble matrícula inmobiliaria No. 366 – 6344 con fecha de expedición 24 de febrero de 2023 (Folios 17 al 20 del No. 1 del C.1), por lo tanto, era obligación del estrado judicial establecer la realidad jurídica de la propiedad de inmueble base del proceso a fin de no vulnerar derechos de terceras personas que con posterioridad al acto cuya nulidad se depreca aparezcan como nuevas propietarias o con derechos reales sobre ese inmueble.

El demandante a sabiendas de que depreca efectos jurídicos de la sentencia a terceras personas no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado numeral 1 del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, y en su escrito de subsanación nuevamente allega la misma copia del certificado de tradición y libertad del inmueble matrícula inmobiliaria No. 366 – 6344 con fecha de expedición 24 de febrero de 2023 (Folios 32 al 35 del numeral 6 del C. No.1), en consecuencia, al no allegarse el certificado de tradición y libertad requerido está demostrado que no se subsanó la demanda en debida forma y por ende se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 72 de la ley 1579 de 2012, consagra:

“... VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica del inmueble, **se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra...**”.

 (Negrilla fuera del texto).

Por lo cual la vigencia del certificado como claramente lo dice dicha ley se limita a la fecha y hora de su expedición, en consecuencia, allegarse un certificado de tradición con expedición de más de cinco meses no permite tener certeza que la persona que se demanda y cuya nulidad del contrato inscrito en ese certificado de tradición todavía sea propietaria del inmueble, por lo tanto, se reitera que es obligación del Despacho cerciorarse de que no aparezcan terceras como propietarias del inmueble o con derecho reales en el bien inmueble base del proceso

tal y como lo ordenan los referidos artículos 42 numeral 5 en consonancia con el artículo 61 del C. G. del P.

De la misma forma, el artículo 82 en su artículo 2 ibidem consagra: "...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...", por lo cual con el certificado de tradición y libertad vigente del inmueble base del proceso, es que el demandante puede establecer que personas fuera de la señora NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO tiene derechos reales sobre el inmueble, máxime que se reitera que la pretensión 10 del libelo genitor pretende extender efectos jurídicos a terceras personas, siendo obligación del demandante aportar prueba conducente, pertinente y útil que demuestre que demuestre no existen otras personas que se puedan ver perjudicada con un eventual fallo que decreta nulo tanto el contrato demandado como cualquier otro acto que en ese certificado se inscriba.

Además, que está deprecando medidas cautelares de registro de la demanda sobre el inmueble con matrícula No.366 – 6344, lo que con mayor fuerza obliga al Despacho a tener certeza que el inmueble pertenezca a la demandada y no causar perjuicios a terceros que no han sido llamados al proceso.

En virtud de lo anterior y contrario a los argumentos del impugnante este Juzgado en su providencia y en todas sus actuaciones acata la Constitución y la ley, por lo cual en estricta aplicación de lo normado en los artículos 13, 42 numeral 5, 61, 82 numeral 2 y 90 del C. G. del P., inicialmente como ya se demostró inadmitió la demanda y posteriormente como no fue subsanada en debida forma se rechazó, y es que no puede pasar por alto el abogado del actor que pretende como se dijo que la eventual sentencia que se emita tenga efecto contra terceras personas y ante ello existe norma que obliga al Despacho a tomar las medidas necesarias para que en primer lugar se convoque a quien tiene derechos sustanciales sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No.366 – 6344, máxime cuando se deprecán medidas cautelares sobre ese bien, por lo cual, es deber del actor tomar las medidas necesarias para aportar las pruebas vigentes que demuestren el estado jurídico del inmueble, lo cual no se puede establecer con un certificado expedido hace más de cinco meses y ante situaciones como

la ocupa la atención del Juzgado que se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 12 del C. G. del P., pues en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del mismo estatuto, regula la vigencia del certificado de tradición del inmueble en expedición no superior a un mes, y si bien esta norma regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, también lo es, que el espíritu de esa norma lo que pretende es que se demanda a quien aparezca como propietario en ese certificado de tradición, y en este caso precisamente es lo que buscó el Despacho, pues se reitera una de las pretensiones del demandante es que la sentencia que eventualmente se emita en este proceso afecte a terceros, de ahí que el Juzgado conforme lo permite el artículo 468 ejusdem, requiere ese certificado con la vigencia ordenada en al auto inadmisorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto no se revocará decisión impugnada y en su lugar se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir el expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena a secretaria remitir el expediente al Juez del Circuito de esta ciudad por reparto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58c680573e3cc5b43022edcf36cfe9a910e577c94214710e446c31d7893b06**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0139300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e3b5f31f161e47c2cda4af9254415d95ff0048a953957f2ee44b873f02a45**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01519 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7b7ef93a68e9f150162a661f219f9f950c356383f2fd49afab7db5b79cd09**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01395 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDWIN HERNANDEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Por el pagaré No. 4960840000145309 que contiene la obligación No. 4960840000145309

- 1. \$59.720.592** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$14.211.463** correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso y causados desde el 24 de diciembre de 2022 al 4 de agosto de 2023.

b. Por el pagaré No. 17632927 que contiene la obligación No. 207410163245.

- 1.\$59.720.592** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.\$7.068.630** correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso y causados desde el 24 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023.

c. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado judicial del actor a través de la entidad **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03159202a9e53f44662aabc05c397114366edc3ddfb51ccb6d94edc9c18a01**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0140600

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa42930a5ffb10d0ae81b0dfcad58cf67596564b692402c1cde1c9d534326ee**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 05 del expediente digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-001416 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero, segundo, tercero y cuarto de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía anexar prueba en la que se acredite el envío y acuse de recibido de la factura electrónica remitida a la demanda COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S., evidenciándose únicamente el envío al correo electrónico facturacion@terrabunkering.com, más no acredita el acuse de recibido del correo enviado.

Así mismo en los numerales segundo y tercero, se le indicó que debía allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, así como el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015, pese a que en el escrito de subsanación se indicó que los mismos se anexaban, lo cierto es que los mismos no fueron allegados al plenario.

Finalmente se indicó en el numeral cuarto, que se debía acreditar que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho Karen Margarita González Zuñiga, de conformidad con el Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de acuerdo a lo acreditado en el escrito de subsanación, no se observa que el poder fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, pues nótese como se remitió el mandato desde el correo electrónico luisfredy.ruiz@rhgroup.com.co, cuando el correo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es martha.ruiz@rhgroup.com.co.

En ese orden de ideas, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en los literales quinto, sexto y séptimo, sin que se evidenciara el cumplimiento a los primeros cuatro literales tal y como se indicó en líneas anteriores.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e5f02752030adc634ff50b7ea256feded14018ade28b1b4ff143729c76ca2**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Ref. No. 110014003040 2023- 01418 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagaré) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **EDGAR MANUEL BUITRAGO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 22227940.OBLIGACIÓN No. 5126450014811207

1. \$17.902.778 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **5126450014811207**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$3.951.024,00 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 28 de diciembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

PAGARÉ No. 22227713.
OBLIGACIÓN No. 4425490015623120

2. \$17.902.933 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **4425490015623120**.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. \$3.951.028,00 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

PAGARÉ No. 22227289. OBLIGACIÓN No. 207410180602

3. \$41.600.000 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **207410180602**.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. \$7.441.805,00 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 24 de noviembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

PAGARÉ No. 22227288. OBLIGACIÓN No. 115991425

4. \$39.776.320 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **115991425**.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de agosto de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. \$6.051.055,00 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 24 de noviembre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQEN** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e97d081c3b553c3a1de4e2eb1f47e8b5498c219a4fbb0bc0f212946a3540b0**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0143700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda09ddedccdae53b24485d38b4ba0f2f25cc48902d81568b103516e22c75a0**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 001439 00

Sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **LUZ ROCÍO VANEGAS GARZÓN**, pero se observa que al interior del escrito que subsanó la demanda, se allegó el escrito contentivo de la demanda, en la que se observa que la misma debe ser inadmitida nuevamente, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **90000156120** se pactó en 120 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado y cuotas en mora.

SEGUNDO: Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré 90000156120 (inciso final art. 431 C.G.P.), en consonancia con el capital acelerado y los intereses moratorios solicitados.

TERCERO: Deberá aclarar por qué en la pretensión **B** del pagaré No. **530104071** aduce el valor de **16.985.892** por concepto de **capital acelerado**, cuando de acuerdo a la literalidad de dicho pagaré el mismo se diligenció para el pago en una sola cuota.

CUARTO: Deberá aclarar por qué en la pretensión **B** del pagaré **sin número de fecha 18 de octubre de 2006** aduce el valor de **15.639.502** por concepto de **capital acelerado**, cuando de acuerdo a la literalidad de dicho pagaré el mismo se diligenció para el pago en una sola cuota.

QUINTO: Deberá aclarar por qué en la pretensión **B del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0017617390 (pagaré electrónico No. 18220754)** aduce el valor de **6.875.003** por concepto de **capital acelerado**, cuando de acuerdo a la literalidad de dicho pagaré el mismo se diligenció para el pago en una sola cuota.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e2c13a271508c01dbbea83849f39a4ebb8c21708f8619c1301040b4bba1f91**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01500 00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones elevadas por la parte actora superan el valor de los **\$174.000.000.00**, ya que mediante esta acción ejecutiva para el tiempo de la presentación de la demanda se pretende como capital e intereses de plazo la suma de **\$184.604.310.00**, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc06a51d8c14335d21a3ffb932dffcba421167fe8295bb9aeaa1a9466017b19**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0150200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido a la deudora **GLORIA ELIZABETH LOMBANA OCAMPO** en la dirección electrónica contenida en el formato inicial y de ejecución, esto es, gelomana@gmail.com

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc7aac65773fa9150a935e19486bcd72fd6a337b69cdef31d103f32f782bbc**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01503 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ.

SEGUNDO: Digitalizará nuevamente la demanda y procederá a remitirla en formato PDF, toda vez que el escrito allegado se encuentra incompleto.

TERCERO: Anéxese los avalúos catastrales para el año **2023** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-797256 y 50C-784239.

CUARTO: Deberá presentar el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-797256 y 50C-784239, con una expedición no mayor a un (1) mes.

QUINTO: Allegará en escrito separado el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff9cbbc746c212c56076838208063c63b559620699177d54cb5c243b0c2d8b**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202301506-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en forma separada el saldo del valor de la factura AB-7452, debiendo indicar el capital que cobra por esa factura y la fecha sobre la cual cobra intereses de mora sobre ese saldo.

Igualmente, en pretensión separada deberá indicar cuál es capital que cobra por la factura AB-7453, debiendo indicar el capital que cobra por esa factura y la fecha sobre la cual cobra intereses de mora sobre ese saldo.

SEGUNDO: Deberá corregir el hecho sexto de la demanda ya que el abono que aduce se realizó a la factura 123208, no corresponde con los títulos valores base de ejecución en este proceso (AB-7452 y AB7453).

En consecuencia, deberá indicar en forma clara y precisa que abonos se realizaron sobre las facturas (AB-7452 y AB7453) y en qué fecha se hizo el abono y cuál es el saldo luego de aplicado el abono.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b754e45329297bf04d4ea967ffe8ac91cab682699e695210ec7a2ae3e33d9f**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0150700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **KWS-263**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar trámite de ejecución de garantía mobiliaria de pago directo fue remitido por la entidad demandante a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha sociedad. (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcbd9efe31b43fac42e2fb4731606abfb1f7e2e8cefa221abed9229f1fb9771**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01508 00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada VIVIANA JIMÉNEZ ENRÍQUEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 184 del C.G. del P., procederá a indicar concretamente lo que se pretende probar, precisando las obligaciones a cargo de la convocada dentro de la relación contractual que se pretende preconstituir la prueba.

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f74ab00443d7e24c31ef2f5da849b04b6fe7447d427b5c8218a1ae8a7d033**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 01509 -00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el hecho segundo del libelo genitor ya que lo allí indicado no concuerda con el tenor literal del pagaré creado el 13 de agosto de 2023 y por ende no es ajustado a la realidad que los intereses de plazo se hayan causado en el periodo “02 DE JULIO DE 2019 y hasta el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 el 1 de diciembre de 2022...”.

SEGUNDO: Deberá adicionar el hecho segundo del libelo genitor a fin de indique respecto de los intereses de plazo en suma (\$36.327.229), sobre qué capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 21 de septiembre de 2023 y debía ser cancelado el 22 de septiembre de 2023.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión tercera del libelo genitor ya que lo allí indicado no concuerda con el tenor literal del pagaré creado el 21 de septiembre de 2023 y debía ser cancelado el 22 de septiembre de 2023 y por ende no es ajustado a la realidad que los intereses de plazo se hayan causado desde el “02 DE JULIO DE 2019 y hasta el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 el 1 de diciembre de 2022...”, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en los numerales primero y segundo de esta providencia. En caso de no tener sustento factico para su cobro deberá suprimir su pretensión.

CUARTO: Deberá adicionar el hecho segundo del libelo genitor a fin de indique respecto de los intereses de plazo en suma (\$36.327.229), sobre qué capital se liquidaron, fecha inicial y fecha final en que fueron liquidados dichos intereses y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 21 de septiembre de 2023 y debía ser cancelado el 22 de septiembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32d93c254b04ad37ea66d1d954b6c1277faffd4fc621b372515849a3796f79**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 01511-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

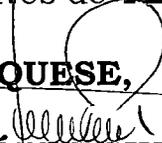
PRIMERO: Deberá indicar el lugar de domicilio de la demandada.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique sobre qué capital se liquidaron los intereses de plazo, desde que fecha (fecha inicial y fecha final) y a que tasa se liquidaron.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las pruebas que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01513 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7e92c1bdf50c25f07b4839912cbdcaad2190a35b819da8c446247c6891be1**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01514-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **JXL378**, expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01516 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ANDREA CAROLINA REYES BARON.**

Placa: **GYU-837.**

Modelo: 2021.

Color: Gris Estrella.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Renault.

Numero de chasis: 93YRBB008MJ479667.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **GYU-837.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en los parqueaderos relacionados en el documento 04, exp. 01 digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1aac0ff4cceb023e6afd5e19f9c1e4fdaa9505ad20b8cc8bdbbba71b65f9d2**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>